

Núm. 149.—*Supresion de la Universidad de México.*

[Noviembre 30 de 1865.

Supresion de la Universidad de México.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros,  
DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Se derogan todos los acuerdos y resoluciones dictadas por Nos ó por la Regencia del Imperio, que de cualquiera manera se opongan á lo prevenido en el art. 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1857, (1) que suprimió la Universidad de México, y que se declara vigente.

Art. 2º El actual Rector de esta corporacion, entregará dentro de ocho dias por inventario, todos los efectos contenidos en el edificio y que hayan estado á su cuidado, á la persona nombrada por Nos para recibirlos.

Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 30 de Noviembre de 1865.—  
MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Francisco Artigas.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 5 de Diciembre de 1865.)

(1) Archivo Mexicano. Tomo 3º pág. 918.



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Diciembre 6 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, TREINTA Y SEIS CENTAVOS.

## BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 9.

Núm. 150.—*Creacion de un Museo público.*

Diciembre 4 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Ministro de Instrucción Pública y Cultos,  
DECRETAMOS:

Art. 1º Se establece en el Palacio nacional un Museo público de Historia natural, Arqueología é Historia, que estará bajo Nuestra inmediata proteccion. Creacion de un Museo público.

Art. 2º Ese Museo se dividirá en tres Departamentos: el de Historia natural: el de Arqueología é Historia, la Biblioteca. El Museo estará bajo la direccion general de una persona nombrada por Nos, que llevará el título de Director del Museo nacional: los Departamentos estarán al cuidado inmediato de Conservadores nombrados tambien por Nos.

Art. 3º En el Departamento de Historia natural se reunirán las colecciones zoológicas, botánicas y mineralógicas, ya sea que vengan del extranjero, ya que se formen en el país, debidamente clasificadas. En el Departamento de arqueología é Historia se reunirán todas las pinturas, pequeños monumentos, y demas datos relativos á esas ciencias, ya venidos del extranjero, ya con especialidad relativos á la historia del país. En la Biblioteca se reunirán los libros que fueron de la Universidad, los que pertenecieron á los extinguidos conventos y los que se compren para este objeto por cuenta del tesoro.

Art. 4º El Gobierno sufragará todos los gastos de instalacion, conservacion y fomento del Museo, cuyos presupuestos, formados por los Conservadores de los Departamentos, serán presentados al Ministerio de Instruccion Pública por el Director y sujetos por aquel á Nuestra aprobacion.

Art. 5º El Director, de acuerdo con los Conservadores, procederá desde luego á formar el reglamento general del Museo y los especiales de los Departamentos; esos reglamentos serán aprobados por Nos por conducto del Ministerio respectivo.

Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Diciembre de 1865.—  
MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Francisco Artigas.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 5 de Diciembre de 1865.)

Núm. 151.—Planta de la Administración de rentas de Tenancingo.

Diciembre 2 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Planta de la Administración de rentas de Tenancingo.

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administración de rentas de Tenancingo, subalterna de la principal del Departamento de Toluca;

Oído Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la Administración de rentas de Tenancingo será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Contador.....	540
Escribiente 1º.....	240
Id. 2º.....	200
Cabo del resguardo.....	240
Cinco celadores á \$ 216 cada uno.....	1,080
Renta de casa-aduana.....	96
Idem para las garitas.....	150
Gastos de escritorio.....	60

RECEPTORIA DE MALINALCO.

Receptor.....	540
Guarda volante.....	180
Renta de casa y gastos de escritorio.....	60
Subreceptor de Chalma.....	120
Guarda receptor de Tecualoya.....	240

\$ 4,746

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en México, á 2 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicada en el núm. 284 del Diario del Imperio, fecha 7 de Diciembre de 1865.)

Núm. 152.—Planta de la Administración de rentas de Tampico.

Diciembre 2 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Planta de la Administración de rentas de Tampico.

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administración de rentas de Tampico;

Oído Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la Administración de rentas de Tampico, en el Departamento de Tamaulipas, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Contador, tenedor de libros y cajero.....	1,500
Oficial 1º de la mesa de guías, tornaguías y pases... ..	840
Oficial 2º del ramo de Guerra.....	720
Oficial 3º de correspondencia y archivo.....	600
Escribiente auxiliar de la teneduría de libros.....	450
Portero y mozo de oficio.....	300
Cabo del resguardo.....	700
Cuatro guardas á 500 pesos cada uno.....	2,000
Gastos de escritorio.....	150
Renta de casa-aduana y almacén.....	600

\$ 9,860

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en México, á 2 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 255 del Diario del Imperio, fecha 9 de Diciembre de 1865.)

Núm. 153.—Se ordena que el cargo de Vocal del Consejo de caminos y puentes sea puramente honorífico.

Diciembre 7 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Art. 1º El cargo de vocal del Consejo superior de caminos y puentes, es puramente honorífico.

Art. 2º Los Inspectores generales de caminos cuando se encuentren en la capital del Imperio, formarán parte del Consejo superior, asistiendo á las sesiones con voz y voto.

Dado en México, á 7 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 286 del Diario del Imperio, fecha 11 de Diciembre de 1865.)

Núm. 154.—Privilegio concedido á D. Manuel B. da Cunha Reis para la introduccion de colonos asiáticos en el Imperio y contrata relativa.

Diciembre 10 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad urgente que hay en el Imperio, de trabajadores para la impulsión de todos los ramos que constituyen la riqueza pública;

Oído Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se concede á D. Manuel B. da Cunha Reis privilegio ex-

Se ordena que el cargo de Vocal del Consejo de caminos y puentes sea puramente honorífico.

Privilegio concedido á D. Manuel B. da Cunha Reis para la introduccion de colonos asiáticos en el Imperio y contrata relativa.

clusivo por el término de diez años para la introduccion en el Imperio, de trabajadores del Asia.

Art. 2º La Empresa llevará el nombre de "Compañía de colonizacion asiática."

Art. 3º Dicha Compañía efectuará sus operaciones con total arreglo á las bases estipuladas en la contrata anexa á este decreto.

Nuestros Ministros de Fomento, de Marina y de Hacienda cuidarán respectivamente del cumplimiento de la contrata en los puntos que á cada uno conciernen.

Dado en México, á 10 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

*Contrata celebrada entre el Ministro de Fomento y D. Manuel B. da Cunha Reis, para la formacion de la "Compañía de colonizacion asiática."*

Art. 1º El Gobierno de S. M. I. concede á D. Manuel B. da Cunha Reis privilegio exclusivo por el término de diez años, para la introduccion en el Imperio de trabajadores del Asia Oriental.

Art. 2º La Compañía que forme D. Manuel B. da Cunha Reis, podrá traer por via de ensayo á sus haciendas de Veracruz, quinientos árabes del Vireinato de Egipto, conducidos en barcos de vapor. El Gobierno de S. M. I. permitirá mas adelante á la Empresa la introduccion de estos colonos, si resultaren útiles al pais.

Art. 3º La Empresa tendrá la facultad de constituirse como Sociedad en comandita ó anónima, formada por medio de acciones. En caso de no poder conseguir el capital necesario con suscripciones mexicanas, el concesionario podrá reunirlo ó completarlo en pais extranjero.

Art. 4º La Compañía queda autorizada para traspasar, por precios convencionales, las contratas de todos los trabajadores, á los que las solicitaren.

Art. 5º La Compañía deberá llevar, aparte de los libros necesarios á toda empresa mercantil, uno de registro de alta y baja de los trabajadores importados, así como la relacion de las personas á quienes traspase las contratas.

Art. 6º Los restos de víveres y vestuarios que tengan los buques de la Compañía, entrarán libres de todo derecho, siempre que no estén empacados.

Art. 7º Los buques de la Compañía no pagarán derechos de puerto, ni de faro, pero abonarán los de pilotaje.

Art. 8º El concesionario no podrá introducir en el Imperio, sino hombres legalmente autorizados para contratarse.

Art. 9º Los trabajadores que lo verifiquen para venir á México, se obligarán solemnemente antes de abandonar su pais natal, si fueren mayores de veinticinco años, á servir por el tiempo estipulado por sus contratas, en los trabajos á que fueren destinados; cuyo tiempo (que será por lo menos de cinco años y no podrá pasar de diez sin previa renovacion de la contrata) empezará á contarse desde el dia de su embarque. Mas si fueren menores de edad, deberán recabar la com-

petente autorizacion de sus padres, abuelos, tutores, y en último caso de su Gobierno.

Art. 10. Por cualquiera infraccion del artículo que precede, satisfará la Compañía una multa de mil pesos, quedando ademas obligada á restituir á su pais natal los trabajadores que no vinieren con arreglo á lo estipulado en la presente contrata.

Art. 11. La Compañía abonará al Erario la cantidad de treinta y dos pesos por cada trabajador que desembarque en el pais. Si alguno ó algunos de ellos falleciere en los treinta dias despues del desembarco, y antes de ser traspasados, el Gobierno reintegrará lo que haya percibido á la introduccion por los trabajadores finados.

Art. 12. Los buques que ocupe la Compañía estarán bien ventilados, abriéndoseles para el efecto cuantos escotillones sean necesarios: su puntal en el entrepuente no deberá bajar de seis piés.

Art. 13. Le es prohibido á la Compañía traer los trabajadores aglomerados, debiéndose calcular el número de ellos que conduzca cada transporte á razon de tres hombres por cinco toneladas.

Art. 14. Los alimentos serán sanos y en cantidad que no baje al dia de una libra de carne ó pescado, y otra de arroz; debiendo ademas tener cada trabajador viandas por lo menos una vez á la semana y té á discrecion durante toda la travesía.

Art. 15. Como principio de humanidad, la Compañía se compromete solemnemente y bajo su mas estrecha responsabilidad (la que hará efectiva el Gobierno del modo que juzgue mas conveniente) á poner en práctica para la conduccion de los trabajadores, las reglas elementales de higiene: para el efecto tendrá cada barco un facultativo para cuidar de este punto y asistir á los enfermos.

Art. 16. El capitán examinará antes del embarco y bajo su responsabilidad, la calidad de los víveres y de la aguada, cuidando de que durante la travesía se den medidas las raciones de que habla el artículo 14. De no verificarlo así, quedará sujeto á una multa de mil pesos, y á la pena correctiva que imponga la ley.

Art. 17. La Compañía queda obligada á tener víveres y aguada bastantes por seis meses á bordo de los buques que vengán al seno mexicano, y por noventa dias á los que vengán destinados á los puertos del Pacífico. Los buques deberán ademas traer, fuera del rancho, provisiones que poder ceder á precio de costo á los pasajeros.

Art. 18. El concesionario admite y se compromete á cumplir todas y cada una de las cláusulas de la presente contrata, con las penas estipuladas en él.

Art. 19. El Gobierno de S. M. dispensa su alta proteccion á la "Compañía de colonizacion asiática" para todo lo concerniente al privilegio concedido por decreto del Emperador.

Art. 20. Si dentro de un año, contado desde esta fecha, no se hubiere hecho por la Compañía la primera introduccion de trabajadores, caucará el privilegio que se le concede.—Ministerio de Fomento, México, Diciembre 9 de 1865.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.—*M. B. da Cunha Reis*.

Es copia. México, Diciembre 13 de 1865.—El Subsecretario interino de Fomento, *Francisco Jimenez*.

(Publicado en el núm. 288 del Diario del Imperio, fecha 14 de Diciembre de 1865.)